

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1066

24 de octubre de 2022

Presentado por el señor *Ruiz Nieves*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo 38 de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019”, a los fines de establecer un tope de diez por ciento (10%) sobre el monto original del contrato en las ordenes de cambio al mismo, incluyendo a las agencias exentas de esta Ley, así como establecer específicamente las excepciones a dicha limitación; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A través de la Ley 73-2019, según enmendada, mejor conocida como “Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019”, se uniforma y centralizan los procesos de licitaciones, subastas, compras, contratos de obras y servicios, entre otros, de las distintas entidades gubernamentales. Sin embargo, al presente se alega que dicha Ley 73-2019, *supra*, no ha sido suficiente para disminuir los gastos excesivos y promover la rendición de cuentas en estos procesos de Gobierno, como parte de los fines que justificaron su aprobación. Por tanto, se hace indispensable robustecer nuestro marco legal para una sana administración pública y proveer garantías adicionales para su ejecución.

Esto, conforme al imperativo constitucional de un servicio público de excelencia que exige el fortalecer los instrumentos para garantizar el uso eficiente de los fondos públicos en la contratación del Gobierno. Particularmente en los contratos para obras de construcción, que se alega que a través del mecanismo de órdenes de cambio aumentan de forma desproporcional el costo proyectado en el contrato original. Además, proveer un marco de acción definido para que en dichas contrataciones no se permita la utilización adicional de fondos públicos, sin ningún tipo de límite o restricción mediante cambios a la misma.

Específicamente, al proponer una enmienda adicional al Artículo 38 de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019”, se complementa los propósitos de la Ley 150-2020, aprobada al final del anterior cuatrienio el 18 de noviembre de 2020, que también enmendó dicho artículo para que las agencias del Gobierno notifiquen, documenten y fundamenten ante el Administrador de la ASG las enmiendas a las órdenes de compra y contratos para su autorización. Ley 150-2020, que específicamente reconoce en su Exposición de Motivos que las ordenes de cambios a los contratos aumentan el pago por supuestas variaciones que encarecen los bienes, obras y servicios no profesionales, muchas veces sustanciales y se alejan desmedidamente del valor adjudicado, lo cual atenta, como hemos señalado, contra la transparencia de los procesos y la competencia justa entre los que participaron de la contratación original. Además, que también expresa que los propósitos de la Ley 73-2019, *ante*, de ASG no se han seguido tal cual dispuestos.

En síntesis, el buen manejo, administración y gestión de los recursos del Estado es elemento esencial para llevar a cabo una sana administración pública. Puerto Rico, está atravesando una de las crisis económicas más grandes en su historia, es por ello que la constante fiscalización se hace indispensable en estos tiempos. Durante décadas nos hemos enfrentado con la problemática sobre el cambio constante, continuo y en muchas ocasiones exorbitantes al costo inicial de los proyectos ya subastados. Esta

práctica se ha generalizado a lo largo y ancho del país, siendo los proyectos de obras de construcción los principales en incurrir en esta terrible práctica. Los cambios en las ordenes de construcción, en una multiplicidad de ocasiones duplican el precio original por el que fue contratado, produciendo así un impacto económico negativo a las arcas de nuestro gobierno.

Sin duda alguna, es meritorio que en ocasiones se autoricen ordenes de cambio en obras de construcción y otros contratos que se justifiquen como necesarias. No obstante, entendemos este recurso no debe ser utilizado como subterfugio para fraccionar el costo de la obra, ni tomado como uso y costumbre a la ligera. Precisamente, a tales fines se radicó, consideró y aprobó de manera en Sesión Ordinaria celebradas respectivamente, por el Senado y la Cámara de Representantes de esta 19^{na}. Asamblea Legislativa, el Proyecto del Senado 432. Medida, que lamentablemente fue objeto de un veto expreso del Gobernador, Hon. Pedro R. Pierluissi Urrutia, remitido a los Cuerpos Legislativos con fecha del pasado 28 de septiembre de 2022 y que expresa entender las razones para su aprobación. Específicamente, en cuanto a la protección de los fondos públicos y el procurar una competencia justa mediante las enmiendas propuestas a la Ley 73-2019, *supra*.

Aunque, se esbozan como argumentos para justificar el veto expreso que la limitación estricta a un porciento para las órdenes de cambio en los contratos, *sin que medie una justificación*, podría ser fatal a los objetivos de cualquier proyecto y provocar la falta de continuidad de las obras. Además, que el contexto actual en Puerto Rico, requiere agilidad y maximizar la reconstrucción de la infraestructura afectada por los huracanes Irma y María en el año 2017 y los terremotos de 2020, así como los efectos de la tormenta Fiona en este año 2022. Adicional, entre otros planteamientos, que se alega la reglamentación de la Administración de Servicios Generales (ASG) atiende este asunto.

Sin embargo, más adelante concluye el Veto Expreso, que: *“Finalmente, es necesario excluir de este tipo de legislación los contratos de compra de combustible de la AEE, ya*

que los aumentos en estos contratos son por cambio de precio en el mercado/aumento en consumo debido a situaciones operacionales, o aumento en demanda. Estos aspectos están fuera del control de la corporación pública y evidentemente la compra de combustible para generar electricidad no debe ser dificultada en los momentos en que nos encontramos. Al no haberse excluido estos contratos, y no tener disponible el mecanismo de devolución, no puedo avalar esta pieza legislativa...” (énfasis nuestro)

A tenor con lo anterior, y reafirmando el propósito principal de esta medida que responde al fin apremiante del Estado para salvaguardar las arcas del gobierno y promover la diligencia en la administración pública, se establece en Ley un tope de diez por ciento (10%) a los cambios de órdenes de contratos que se pueden generar en el Gobierno, excluyendo los contratos de compra de combustible de la AEE, así como reconocer la facultad al Administrador de la ASG el que autorice dichas órdenes de compra por excepción de sobre diez por ciento (10%0 del monto original del contrato, cuando se certifique de manera juramentada el examen y cumplimiento de las condiciones dispuestas por el Administrador, y se acompañe la solicitud de excepción, bajo juramento, detallada del Jefe de la Entidad o autoridad nominadora a estos fines. Esto, en adición promovería que los estudios que se realizan para autorizar los contratos, en específico de las obras de construcción en el Gobierno sean más detallados y cuidadosos para su debida otorgación.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 38 de la Ley 73-2019, según enmendada,
2 para que lea como sigue:

3 “Artículo 38.- El Administrador establecerá, mediante reglamentación, los
4 requisitos de las solicitudes de compra, así como el procedimiento y condiciones
5 para su radicación en la Administración a través de correo electrónico y/o
6 cualquier plataforma digital disponible, así como cualquier otro medio. El

1 Administrador podrá autorizar órdenes de compra y contratos, previa la
2 obligación de fondos para cubrir el pago de los bienes recibidos, obras realizadas
3 y servicios no profesionales rendidos. De igual manera, podrá cancelar órdenes
4 de compra en protección del interés público, cuando medien circunstancias
5 extraordinarias y justificación adecuada, y en caso de ser una compra o contrato
6 específico de una Entidad Gubernamental, Entidad Exenta o municipio, el
7 Administrador dará previa notificación escrita o electrónica al originador sobre
8 dichas circunstancias o justificación.

9 El jefe de la Entidad Gubernamental o autoridad nominadora pertinente
10 tendrá el deber de notificar al Administrador aquellas enmiendas a las órdenes
11 de compra y/o contratos que habían sido autorizados anteriormente y que
12 tengan el efecto de aumentar el valor de la compra adjudicada de bienes, obras y
13 servicios no profesionales. La notificación de enmienda debe estar debidamente
14 documentada y fundamentada. *En el caso de órdenes de cambio que excedan en un
15 diez por ciento (10%) del monto total que fue aprobado inicialmente el contrato otorgado,
16 haya sido a través de subastas, ordenes de compras, contrato u cualquier otro mecanismo
17 dispuesto, no serán autorizadas, excepto cuando se certifique de manera juramentada el
18 examen y cumplimiento de las condiciones antes dispuestas por el Administrador, y se
19 acompañe la solicitud, bajo juramento, detallada del Jefe de la Entidad o autoridad
20 nominadora a estos fines. Esta prohibición, incluye a las entidades exentas antes
21 mencionadas en esta ley, aunque exime a los contratos de compra de combustible de la
22 Autoridad de Energía Eléctrica (AEE)."*

1 Sección 2.- Reglamentación.

2 Se conceden ciento ochenta (180) días naturales al Administrador de la Oficina
3 de Servicios Generales para atemperar o promulgar aquella reglamentación, orden
4 administrativa, circular o boletín informativo que se entienda necesario para
5 implementar las disposiciones establecidas en esta Ley.

6 Sección 3.- Separabilidad

7 Si algún Artículo o disposición de esta Ley fuera declarado nulo o
8 inconstitucional por algún tribunal con competencia y jurisdicción, la sentencia
9 dictada no afectará ni invalidará las demás disposiciones de esta Ley, y su efecto se
10 limitará al párrafo, artículo, parte o disposición declarada nula o inconstitucional.

11 Sección 4.- Vigencia

12 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.